

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
VALLEDUPAR - CESAR

Dieciséis (16) de Marzo del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al Despacho que el apoderado de la demanda renunció al poder, así mismo, el Doctor Jorge Luis Martínez Dam, en calidad de apoderado principal de la empresa Emdupar S.A. E.S.P. Remitió al correo electrónico del despacho solicitud de aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento. Provea.

Eliana Escobar @

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria.

Valledupar, diecisiete (17) de marzo del año 2021.

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: EDUARDO MARZAN PINEDA

Demandado: EMDUPAR S.A ESP

Decisión: SE ACEPTA APLAZAMIENTO Y SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Radicado: 20.001.31.05.002.2019-00126.00

AUTO:

El 15 de marzo de 2021, el doctor Jorge Luis Martínez Dam, en calidad de apoderado principal de la empresa Emdupar S.A. E.S.P, en el proceso de la referencia, remitió al correo electrónico del despacho, solicitud de aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento, fijada para el 16 de marzo de la presente anualidad, toda vez que, la apoderada sustituta que había sido designada para este proceso renunció y él se encuentra diagnosticado con Covid19.

Por lo expuesto anteriormente, se acepta la solicitud de aplazamiento y en consecuencia se fija el día 14 de abril de 2021 a las 8:30 AM, para realizar AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 19 de marzo de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 15
El secretario <i>Elicia Escobar</i> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Diecisiete (17) de marzo del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al Despacho que la demanda de la referencia fue admitida por este despacho el 30 de julio de 2019, contra SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA. Y SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA, se ordena a la parte demandante notificar conforme los artículos 291 del CGP y 29 del CPT y SS, se evidencia que se envió el aviso de citación (art. 291 CGP) y no se evidencia documento que indique que le fue enviado el aviso de citación para notificación personal (Art. 29 CGP y SS). SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA contestó la demanda. Provea.


ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Dieciocho (18) de marzo del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARY STELLA CATAÑO GUILLEN
Demandado: SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA. Y OTRO
Decisión: ORDENA NOTIFICAR
Radicado: 20.001.31.05.002.2019.00187.00

AUTO

Visto que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio y no se ha enviado a la demandada SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA, Aviso para Notificarse Personalmente, y/o no se aportó por parte del apoderado de la demandante constancia de dicho trámite; se ordena a la parte demandante, notificar a la demandada SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA., para lo cual se acatara lo ordenado en el Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567: la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí

dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de este trámite deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para dar cumplimiento a lo ordena se concede un término de 10 días, posteriores a la notificación del presente auto, se previene a la parte interesada, que señala el Art. 78, numeral 6 del CGP, que son deberes de las partes y sus apoderados, “Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 19 de marzo de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 15
El secretario <u>Elicia Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Diecisiete (17) de marzo del año (2021).

SECRETARIA: La presente demanda fue contestada dentro de los términos de ley, pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

Eliana Escobar
ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Dieciocho (18) de marzo del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ANA SOFIA HINOJOSA GUTIERREZ
Demandado: SBS SEGUROS COLOMBIA SA Y OTRO
Decisión: ADMITE CONTESTACION Y FIJA
Radicado: 20.001.31.05.002.2019.00263.00

AUTO

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 721 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por SBS SEGUROS COLOMBIA SA, Se tiene al doctor FABIO ANDRES SALAZAR RESLEN como su apoderado, conforme poder otorgado a favor de la firma de abogados GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS y en la cual se encuentra inscrito.
2. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 721 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por CENTRO INTERACTIVO DE CRM SA. Se tiene al doctor JUAN PABLO SARMIENTO TORRES como su apoderado, conforme escritura 1975 que se aporta con la contestación.
3. Se fija el día ocho (08) de abril de 2021 a las 8:30 AM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 19 de marzo de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 15
El secretario <u>Elicena Escobar</u> 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Dieciséis (16) de marzo del año (2021).

SECRETARIA: Se informa, que en el proceso de la referencia se programó para el 6 de abril de 2021, a las 8:30 AM, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, saneamiento del proceso, decreto de pruebas, sin embargo, en dicha fecha y horario, con anterioridad se había fijado audiencia de trámite y juzgamiento del proceso con radicado 20.001.31.05.002.2020.00005.00 Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Diecisiete (17) de marzo del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALIRIO JOSE FAJARDO AARON
Demandado: COOMEVA EPS SA Y OTROS
Decisión: REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA
Radicado: 20.001.31.05.002.2019.00334.00

AUTO

Visto el informe secretarial, se fija el día 06 de abril de 2021 a las 2:30 PM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 19 de marzo de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 15
El secretario

20.001.31.05.002.2019.00334.00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Diecisiete (17) de marzo del año (2021).

SECRETARIA: La presente demanda fue contestada dentro de los términos de ley, una vez revisada se observa que el apoderado en el acápite de PRUEBAS, manifiesta: “solicito se tenga, decrete y practiquen como pruebas las siguiente”, y relaciona 15 documentos, de los cuales no se encuentran dentro de los anexos aportados con la contestación los radicados con los números 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 9 10, 11 y 14; pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

Eliana Escobar
ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Dieciocho (18) de marzo del año 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: YAJAIRA YUDIMAR FERNANDEZ DAZA
Demandado: DIOCESIS DE VALLEDUPAR
Decisión: ADMITE CONTESTACION Y FIJA
Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00153.00

AUTO

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 721 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por DIOCESIS DE VALLEDUPAR, téngase al doctor ELKIN DE JESUS BENAVIDES GONZALEZ como su apoderado, conforme a memorial poder obrante en el expediente
2. Se fija el día siete (07) de abril de 2021 a las 2:30 PM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 19 de marzo de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 15
El secretario <i>Elicena Escobar</i> 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Dieciséis (16) de marzo del año (2021).

SECRETARIA: Organizada en debida forma la demanda, pasa al despacho para decidir sobre su admisión- Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Diecisiete (17) de marzo del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: YULIETH PAOLA VERDECIA MAESTRE

Demandado: ROSA MARINA GUTIERREZ BALCAZAR

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00250.00

AUTO

1. Se admite la presente demanda por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, por tal razón, se ordena notificar y correr traslado de la demandada a ROSA MARINA GUTIERREZ BALCAZAAR, en su condición de propietaria del COLEGIO INCREART, con domicilio principal en esta ciudad. Notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el término de 10 días para la contestación de la demanda. Se requiere a la parte demanda a fin de que en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del*

destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Se reconoce personería al doctor RAFAEL CADENA PEREZ, como apoderado de la parte demandante conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 19 de marzo de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 15
El secretario <i>Elicara Escobar</i> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Dieciséis (16) de marzo del año (2021).

SECRETARIA: La demanda fue debidamente subsanada, se observa: 1) la misma se presentó contra DRAGON DE ORO DE COLOMBIA SAS y WENG ZHUOHUA. 2) Manifiesta el apoderado en el hecho 13: “Que el señor WENG ZHUOHUA, socio capitalista, está obligado a responder SOLIDARIAMENTE de los emolumentos laborales dejados de reconocer y cancelar por la empresa **DRAGON DE COLOMBIA S.A.S.**, Identificada con el Nit. 900712684-8, a la señora LAURA MARCELA CASTILLO SANJUAN”, igualmente solicita el apoderado en la pretensión TERCERA: “Que se declare que el señor WENG ZHUOHUA, socio capitalista, son SOLIDARIAMENTE responsables de los emolumentos laborales dejados de reconocer y cancelar a la DEMANDANTE”. Pasa al Despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

Eliana Escobar
ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Diecisiete (17) de marzo del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: LAURA MARCELA CASTILLO SANJUAN
Demandado: DRAGON DE ORO DE COLOMBIA SAS Y OTRO
Decisión: ADMITE DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00263.00

AUTO

1. Se admite la presente demanda por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, por tal razón, se ordena notificar y correr traslado de la demandada a WENG ZHUOHUA, en su condición de representante legal de la demandada DRAGON DE ORO DE COLOMBIA SAS, con domicilio principal en esta ciudad, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal aportado, o quien haga sus veces. Notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el término de 10 días para la contestación de la demanda. Se requiere a la parte demanda a fin de que en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.
2. Teniendo en cuenta el hecho 13 y la pretensión 3, se entiende que al señor WENG ZHUOHUA es demandado como socio de la demandada DRAGON DE ORO DE COLOMBIA SAS, por tanto no se admite la demanda contra WENG ZHUOHUA como socio; lo anterior en

atención al artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 794 del Estatuto Tributario, de conformidad con el artículo 252 del Código de Comercio, que señala: los accionistas de las sociedades por acciones no deben responder por las obligaciones sociales frente a terceros; así mismo, La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-090 de 9 de febrero del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo, declaró la exequibilidad de la parte del artículo 1° de la Ley 1258 del 2008, por la cual se creó la sociedad por acciones simplificada, correspondiente a la limitación de responsabilidad por las obligaciones laborales del o los accionistas.

3. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Se reconoce personería al doctor YAINEL SOLANO CASTILLO, como apoderado de la parte demandante conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 19 de marzo de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 15
El secretario <i>Elicia Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Dieciséis (16) de marzo del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al Despacho que la demanda de la referencia correspondió inicialmente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, la titular de este despacho declaró impedimento para seguir conociendo del caso y ordenó su envío a este juzgado; una vez revisada se evidencia que faltaba notificar a PORVENIR y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por secretaria se procedió a hacer la respectiva notificación.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Diecisiete (17) de marzo del año 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: ALBA LARA QUINTERO

Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Decisión: AVOCA CONOCIMIENTO

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00012.00

AUTO

Se Avoca el conocimiento de la presente demanda. Permanezca el proceso en secretaria, una vez se venza el término de traslado de las notificadas PORVENIR y AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, regrese el proceso al despacho para continuar con la etapa respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 19 de marzo de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 15
El secretario <i>Eliana Escobar</i>

